República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada ponente

Radicado n.° 76001310501420140040302

Santiago de Cali, Valle del Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala resuelve el recurso de apelación que interpusieron ambas partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali el 30 de junio de 2017, en el proceso que **ALEXANDER TELLO ESCOBAR** instauró contra la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A**.

I. ANTECEDENTES

Alexander Tello Escobar solicitó que se declare la existencia de un contrato a término indefinido desde el 16 de septiembre de 2002 hasta el 15 de febrero de 2012 entre él y la Empresa de Buses Blanco y Negro S.A.; en consecuencia, requirió que se condene a la convocada al reconocimiento y pago de *«todas las prestaciones que se causaron a su favor durante dicho lapso»,* tales como auxilio de cesantía con sus intereses, prima de servicios, vacaciones e indemnización por despido injusto. Asimismo, las sanciones moratorias previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65

del Código Sustantivo del Trabajo, las horas extras y tiempo suplementario, lo que resultare probado *ultra* y *extra petita* y las costas del proceso.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que laboró para la Empresa de Buses Blanco y Negro S.A. desde el 16 de septiembre de 2002 hasta el 15 de febrero de 2012, en el cargo de conductor de servicio urbano.

Manifestó que durante la vigencia del contrato trabajó ocho horas diarias de lunes a sábado de 5:00 a.m. a 1:00 p.m., así como jornadas adicionales de ocho horas diarias de lunes a sábado de 2:00 p.m. a 10:00 p.m. y los domingos de 5:00 a.m. a 1:00 p.m.

Agregó que la empresa no le pago de forma completa y oportuna el salario mínimo, el auxilio de transporte, los aportes a pensión, el auxilio de cesantía ni la liquidación del contrato al finalizar el vínculo laboral.

Por último, indicó que su empleadora finalizó el vínculo contractual bajo el argumento de que las autoridades municipales cancelaron las rutas de bus que él operaba, explicación que no se acompasa con las justas causas de terminación contractual previstas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo (f.°1 a 11, Cuaderno de Primera Instancia).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Empresa de Buses Blanco y Negro S.A.** se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó que sostuvo una relación laboral con el demandante, pero indicó que no se trató de un único contrato, sino de varios a término fijo de un año. Asimismo, expresó que, con anterioridad al vencimiento del último de ellos, comunicó al trabajador su decisión de no

prorrogarlo; por tanto, el finiquito contractual obedeció al vencimiento del plazo fijo pactado y no fue sin justa causa.

Indicó que mientras el vínculo estuvo vigente pagó al trabajador sus salarios y prestaciones sociales de forma completa durante la relación laboral. En lo que respecta al auxilio de transporte, señaló que desde el inicio del contrato se pactó que sería suministrado por la empresa, circunstancia que fue aceptada por el trabajador; por tanto, no existía la obligación de pagarlo en dinero.

Por último, expresó que el demandante no laboró tiempo suplementario, pues su jornada fue de ocho horas diarias.

En su defensa, propuso como excepciones previas las de *«inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones»* y, como de mérito, las de *«inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, innominada, pago, prescripción y compensación, buena fe y mala fe del actor»* (f.° 32 a 48 cuaderno de primera instancia).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia de 30 de junio de 2017, resolvió (f.°829 a 830, Cuaderno primera instancia):

> **PRIMERO.-** DECLARAR **PROBADAS** LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA, EXCEPTO LA DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO Y PAGO DE SUBSIDIO DE TRANSPORTE, TAL COMO QUEDO DICHO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEIDO (sic).
>
> **SEGUNDO:-** DECLARAR QUE ENTRE EL DEMANDANTE ALEXANDER TELLO ESCOBAR Y LA DEMANDADA EMPRESAS BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. EXISTIERON SENDOS CONTRATOS DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO ENTRE EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EL CUAL DEBIÓ TERMINAR EL 15 DE AGOSTO DE 2012 Y NO EL 15 DE FEBRERO DE 2012, TAL COMO SE DEJÓ DICHO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVEIDO (sic).

TERCERO.- COMO CONSECUENCIA SE CONDENARA (sic) A LA DEMANDADA EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. AL PAGO DE $3.400.200 CORRESPONDIENTE A LOS 6 MESES QUE LE FALTABAN PARA CUMPLIR LA PRÓRROGA DEL AÑO, COMO CONDENA POR DESPIDO INJUSTO DEL ACTOR.

CUARTO.- CONDENAR A LA DEMANDADA AL PAGO DE SUBSIDIO DE TRANSPORTE POR LA SUMA DE $2.225.550 A FAVOR DEL ACTOR.

QUINTO:- ABSOLVER A LA SOCIEDAD EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. DE LAS DEMÁS PRETENSIONES FORMULADAS POR EL SEÑOR ALEXANDER TELLO ESCOBAR.

Para respaldar tal determinación, el *a quo* comenzó por indicar que el problema jurídico a resolver consistía en determinar el tipo de vínculo contractual que existió entre Alexander Tello Escobar y la Empresa de Buses Blanco y Negro S.A., así como la duración del mismo.

A continuación, se refirió al artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo y aclaró que el contrato a término fijo allí regulado puede prorrogarse de manera indefinida, sin que por ello mute su esencia o *«se transforme»* en un contrato a término indefinido.

Con fundamento en dicha disposición, declaró que entre las partes se celebraron varios contratos a término fijo e indicó que el último de los mismos debía terminar el 15 de agosto de 2002 y no en el mes de febrero del mismo año; por tanto, concluyó que el vínculo finalizó por causas distintas al vencimiento del plazo fijo pactado y condenó a la convocada a pagar al demandante la indemnización por despido injusto consagrada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

En lo referente a las prestaciones sociales, indicó que con la prueba documental allegada al proceso se acreditó que a la finalización de cada vínculo contractual se liquidó el mismo y se pagaron las acreencias laborales, incluido el auxilio de cesantía; por tanto, absolvió a la convocada del pago de dichos conceptos y negó también las sanciones moratorias solicitadas, al estimar que

el trabajador recibió el pago de los emolumentos señalados y la empresa convocada acreditó haber actuado de buena fe.

En lo que respecta a las horas extras, el juez indicó que el demandante tenía la carga de probarlas; sin embargo, no lo hizo, pues de la documental aportada solo se evidencian algunas horas extras que fueron reconocidas y pagadas en los desprendibles de pago.

Sin embargo, en este punto advirtió que la empresa demandada fue renuente también a suministrar copia de las documentales relativas a las horas extras laboradas por sus trabajadores, al confesar que *destruyó* tales piezas; por tanto, compulsó copias al Ministerio del Trabajo para que realizara las investigaciones respectivas.

Finalmente, en lo relativo al auxilio de transporte, el juez advirtió que, en efecto, el trabajador suscribió una cláusula de su contrato en la que manifestaba su renuncia a recibir dicho concepto; sin embargo, expresó que tal declaración de voluntad era ineficaz e indicó que del interrogatorio de parte rendido por el actor y el testimonio de Armando Reyes Cárdenas se extrajo que los trabajadores debían asumir el pago del transporte de regreso a casa cuando hacían el último turno.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el demandante **Alexander Tello Escobar** la apeló y solicitó se revoque parcialmente la misma.

Para sustentar sus reparos, indicó que el juez se equivocó en lo correspondiente a las sanciones dispuestas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que debió condenar a dichos conceptos porque no

se incorporó el auxilio de transporte a la base salarial para liquidar las cesantías e intereses a las mismas.

Adicionalmente, manifestó que en ocasiones la empresa le pagó salarios inferiores al mínimo; por tanto, ello da lugar al pago de la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sostuvo que la mala fe se probó cuando la empresa aceptó que destruyó la documentación que contenía el registro de horas extras, jornadas complementarias y turnos que realizó el demandante, tanto así que el *a quo* ordenó compulsar copias al Ministerio del Trabajo y la omisión de allegar las planillas de pago diario.

Finalmente, solicitó el reajuste de las prestaciones sociales con el factor salarial completo y los aportes a pensión durante el tiempo que estuvo vinculado.

Por su parte, la demandada **Empresa de Buses Blanco y Negro S.A**. formuló también recurso de alzada y solicitó sea revocada la sentencia en lo que le resultó desfavorable. En sustento del recurso, afirmó que los contratos suscritos con el demandante fueron únicos e independientes y su terminación obedeció al vencimiento del término pactado. En ese orden, resaltó que el último contrato se renovó por una sola vez, previo envío del aviso de terminación del contrato al trabajador en forma oportuna, de modo que no hay lugar al pago de la indemnización por despido injusto que ordenó el *a quo*.

Respecto al auxilio de transporte, manifestó que esta pretensión no fue solicitada en la demanda, ni hizo parte de la fijación del litigio, de ahí que no pudo defenderse de las aseveraciones del actor sobre dicho punto en el interrogatorio de parte; adicionalmente, se refirió a los documentos por medio de

los cuales le informaron al trabajador acerca de la disposición de los buses de la empresa para su transporte cotidiano.

Aunado a lo anterior, recordó que Alexander Lombo Peñuela, contador público de la empresa, expresó en el juicio que la empresa ofrecía un carro para transportar a los conductores del último turno; además, indicó que el actor tenía una jornada variable y los turnos no siempre coincidían con el primero o último de la jornada, lo que le permitía utilizar dicho transporte de la compañía.

Por último, indicó que no hay lugar a ordenar ante el Ministerio del Trabajo que se adelante investigación contra la empresa, pues las planillas de despacho diario que no fueron entregadas no corresponden a una planilla o un registro de horas extras, dado que solo eran documentos de control interno; no obstante, para efectos del registro de las horas extras la información allí consignada se transcribía al registro de las horas extras que sí fue aportado al expediente.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto de 1° de septiembre de 2021, este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En el término concedido a las partes para tal efecto, estas reiteraron los planteamientos expresados en los respectivos recursos de apelación.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con los recursos de apelación presentados por las partes, a este Tribunal le corresponde decidir, en primer término, la clase de contrato que vinculó a las partes

contendientes. Cumplido lo anterior, establecer: (i) si el demandante tiene o no derecho al auxilio de transporte, (ii) si el empleador pagó adecuadamente el auxilio de cesantía o este debe reliquidarse, (iii) si el empleador pagó o no en debida forma los salarios adeudados, (iv) si hay lugar a la reliquidación de aportes al sistema general de seguridad social en pensiones del convocante (v) si la indemnización por despido injusto es o no procedente, (vi) si hay lugar a la imposición de las sanciones moratorias previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo y (vii) si el *a quo* acertó al solicitar al Ministerio de Trabajo que investigue la renuencia de la demandada a aportar las planillas de horas extras laboradas por sus trabajadores.

Contrato de trabajo

Con el certificado legible a folio 20 del expediente, queda claro que entre las partes se suscribieron varios contratos a término fijo de un año, por los siguientes períodos:

FECHA INICIAL	**FECHA FINAL**
16 de septiembre de 2002	15 de septiembre de 2003
01 de octubre de 2003	30 de septiembre de 2004
19 de octubre de 2004	18 de octubre de 2005
01 de noviembre de 2005	31 de octubre de 2006
16 de noviembre de 2006	15 de noviembre de 2007
03 de diciembre de 2007	02 de diciembre de 2008
16 de diciembre de 2008	15 de diciembre de 2009
05 de enero de 2010	04 de enero de 2011
16 de febrero de 2011	15 de febrero de 2012

Claro lo anterior, se advierte que dichas vinculaciones se ajustaron a la modalidad contractual autorizada por el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual no pierde su esencia por el hecho de permanecer vigente en el tiempo, ni se *transforma* por ello en una vinculación a término indefinido, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de

Justicia, entre otras, en sentencia CSJ SL5262-2021, en la que indicó:

> Pues bien, debe iniciar la Corte por recordar que está previsto que el empleador goza de libertad para escoger la modalidad contractual que más convenga a sus necesidades comerciales, de producción o de prestación de servicios, siempre que se acoja a una de las variadas posibilidades que con tal fin le otorga la ley. Y, la vinculación de los trabajadores a través de contrato a término fijo goza de plena validez y eficacia en nuestro ordenamiento jurídico, a la vez que las formas a través de las cuales se estructura, desarrolla y termina conforme lo establecen con claridad, entre otros, los arts. 46, 55 y 61 del CST (CSJ SL3535-2015).
>
> Señala además la Corporación que se trata de una modalidad a través de la cual se contrata al trabajador por un tiempo determinado y estipulado previamente en el contrato el cual, se sujeta a los precisos límites normativos, de modo que, si el empleador considera que ya no requiere los servicios de su trabajador contratado en condiciones de temporalidad, debe así informárselo mediante preaviso con treinta días de antelación al plazo pactado (CSJ SL3535-2015).

Claro lo anterior, la Sala advierte que la modificación que el *a quo* efectuó a las fechas de inicio y terminación del vínculo contractual no se ajustó a la voluntad de las partes, ni al precedente jurisprudencial citado, en concordancia con el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, pues, se insiste, cada contrato suscrito entre las partes por el demandante fue autónomo e independiente y se ejecutó en los extremos antes señalados.

Por tanto, se revocará el numeral segundo de la sentencia recurrida en este aspecto y, en su lugar, se declarará la existencia de los contratos de trabajo a término fijo existentes entre las partes en los extremos antes señalados.

Auxilio de transporte

Sea lo primero insistir en que, al presentar su recurso de apelación, la convocada solicitó se revoque la condena del *a quo* en materia de auxilio de transporte, para lo cual adujo que: i) esta pretensión no se solicitó en la demanda ni hizo parte de la fijación del litigio, ii) el auxilio de transporte fue suministrado por la

empresa, lo cual fue consentido por el trabajador y iii) siempre garantizó el transporte a los trabajadores, con independencia del turno que se les asignaba.

Así, en lo relativo al primer reparo, se precisa que, si bien en el actor no incluyó en el acápite de pretensiones de la demanda la relativa al auxilio de transporte, sí lo hizo en los hechos de la misma. Además, tal aspecto fue objeto de debate a lo largo del proceso, se discutió en la práctica de pruebas y se planteó también en los alegatos de conclusión.

En ese contexto, es evidente que, contrario a lo aducido por la demandada, el juez sí podía pronunciarse sobre dicho concepto, más aún cuando contaba con facultades *ultra y extra petita* para tal efecto.

Con dicha precisión, es oportuno señalar que el auxilio de transporte es un beneficio legal que tiene una destinación específica y está previsto para aquellos trabajadores que devenguen hasta dos veces el salario mínimo legal; no obstante, la jurisprudencia ha señalado que el empleador está ***exceptuado*** del pago de tal concepto en los casos en que: i) el trabajador no resida en el mismo lugar de trabajo, esto es, cuando el traslado no le implica un costo o mayor esfuerzo, y ii) la empresa suministre gratuitamente y de manera completa el servicio de transporte. Sobre el particular, en sentencia CSJ SL4267-2022, la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló:

> Para la Sala, el auxilio de transporte de conformidad con los artículos 2 y 5 de la Ley 15 de 1959, como asistencia económica de destinación específica, procede siempre que el trabajador devengue hasta dos salarios mínimos mensuales legales vigentes; no obstante, su reconocimiento se halla exceptuado *i)* si el trabajador vive en el mismo lugar de trabajo, y *ii)* si la empresa suministra gratuitamente y de manera completa el servicio de transporte.
>
> En dicho sentido, esta Corporación en sentencia CSJ SL 1950, 1° julio 1988, GJ CXCIV, n.° 2433, pág. 7-19 reiterada en CSJ SL2169-2019, señaló que *«que no hay lugar al auxilio si el empleado no lo necesita*

realmente, como por ejemplo cuando reside en el mismo sitio de trabajo o cuando el traslado de éste (sic) no le implica ningún costo ni mayor esfuerzo»

Claro lo anterior, se advierte que, en el presente asunto, desde el inicio de cada contrato se pactó que la empleadora suministraría gratuitamente al trabajador el transporte, tal y como se desprende de la documental obrante a folios 200, 220, 241, 263, 286, 310 y 363 del expediente; por tanto, la convocada se encontraba incursa en una de las causales de exoneración de pago en dinero de tal concepto al promotor.

Ahora, si bien el actor adujo que *«en algunas ocasiones»,* la empresa no cumplió el pacto de suministro gratuito del servicio, no especificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tal omisión ocurrió, tampoco indicó con qué frecuencia se materializó dicho presunto incumplimiento y, menos aún, acreditó que hubiese efectuado reclamación alguna al respecto; por tanto, no existen elementos de convicción suficientes para que la Sala desconozca el pacto efectuado entre las partes y ordene el pago de este concepto en dinero.

En consecuencia, se revocará la sentencia del *a quo* en cuanto condenó a la convocada al pago del rubro en cita y, en su lugar, se absolverá a la demandada del pago del mismo.

Reliquidación del Auxilio de cesantía

El demandante afirmó que su empleadora no incluyó el auxilio de transporte en la base para liquidar el auxilio de cesantía y sus intereses, lo que se tradujo en un pago incompleto de tales rubros.

Al respecto, es oportuno señalar que la Ley 1a de 1963 establece expresamente que el auxilio de transporte debe tenerse

en cuenta en la base salarial para liquidar las prestaciones sociales, entre las cuales se encuentra, por supuesto, el auxilio de cesantía.

No obstante lo anterior, tal y como se mencionó en apartes anteriores, la Empresa de Buses Blanco y Negro S.A. suministró directamente al trabajador el transporte y, por tanto, quedó *exceptuada* de pagarle tal concepto, conforme lo ha autorizado la jurisprudencia.

De lo anterior se deriva que la demandada no tenía la obligación de incluir tal concepto en la base para liquidar el auxilio de cesantía, como si se tratara de un ingreso en especie, pues, se insiste, la consecuencia de prestar directamente el servicio es *exceptuarse* del pago del auxilio y, por sustracción de materia, ello lo exonera también de su inclusión en la base para liquidar las cesantías.

En esa dirección, se confirmará la decisión del *a quo* que absolvió a la convocada de la reliquidación pretendida.

Salarios

En el recurso de apelación, el demandante afirmó que el empleador le pagó durante la vigencia del vínculo contractual salarios inferiores al mínimo legal mensual vigente, circunstancia que, adujo, no fue tenida en cuenta por el *a quo.*

Al confrontar la manifestación del promotor con las pruebas allegadas al proceso, específicamente los desprendibles de nómina correspondientes a los ingresos del último contrato del demandante - 6 de febrero de 2011 a 15 de febrero de 2012 -, la Sala advierte que las cifras que el trabajador recibió por concepto de salario básico mensual fueron las siguientes (f.° 422 a 438):

PERIODO DE LIQUIDACIÓN		SALARIO QUINCENAL	SALARIO MENSUAL
16/02/2011	28/02/2011	$ 196.387,00	$ 196.387,00
01/03/2011	15/03/2011	$ 229.862,00	$ 426.249,00
16/03/2011	31/03/2011	$ 196.387,00	
01/04/2011	15/04/2011	$ 229.862,00	$ 426.249,00
16/04/2011	30/04/2011	$ 196.387,00	
01/05/2011	15/05/2011	$ 232.093,00	$ 432.943,00
16/05/2011	30/05/2011	$ 200.850,00	
01/06/2011	15/06/2011	$ 214.240,00	$ 435.175,00
16/06/2011	30/06/2011	$ 220.935,00	
01/07/2011	15/07/2011	$ 214.240,00	$ 428.480,00
16/07/2011	31/07/2011	$ 214.240,00	
01/08/2011	15/08/2011	$ 122.742,00	$ 354.835,00
16/08/2011	31/08/2011	$ 232.093,00	
01/09/2011	15/09/2011	$ 170.533,00	$ 402.626,00
16/09/2011	30/09/2011	$ 232.093,00	
01/10/2011	15/10/2011	$ 232.093,00	$ 430.703,00
16/10/2011	30/10/2011	$ 198.610,00	
01/11/2011	15/11/2011	$ 212.098,00	$ 444.191,00
16/11/2011	30/11/2011	$ 232.093,00	
01/12/2011	15/12/2011	$ 232.093,00	$ 473.113,00
16/12/2011	31/12/2011	$ 241.020,00	
01/01/2012	15/01/2012	$ 226.680,00	$ 226.680,00

En ese contexto, si se tiene en cuenta que para los años 2011 y 2012 el salario mínimo legal mensual vigente era la suma de $535.600 y $ 566.700, respectivamente, es notorio que, efectivamente, la demandada pagó al trabajador un ingreso básico mensual inferior al mínimo legal mensual vigente; por tanto, le adeuda las siguientes sumas:

VALOR ADEUDADO POR SALARIO			
Mes	**SMLMV**	**Salario básico pagado**	**Diferencia**
feb-11	$267.800 (quincena)	$221.493 (quincena)	$71.413
mar-11	$535.600	$491.190	$109.351
abr-11	$535.600	$512.726	$109.351
may-11	$535.600	$496.303	$103.457
jun-11	$535.600	$472.220	$100.426
jul-11	$535.600	$478.692	$107.120
ago-11	$535.600	$416.204	$180.767
sep-11	$535.600	$486.313	$132.974
oct-11	$535.600	$495.198	$104.897

nov-11	$535.600	$503.436	$92.307
dic-11	$535.600	$560.371	$62.487
ene-12	$566.700	$544.859	$51.648
TOTAL			**$1.226.200**

En consecuencia, se revocará la decisión del *a quo* en cuanto absolvió a la convocada del pago de salarios insolutos y, en su lugar, se le ordenará el pago del concepto referido.

Aportes al sistema de seguridad en pensiones

Contrario con lo que ocurrió en el caso de los salarios, los elementos de convicción dan cuenta de que los pagos que se efectuaron con destino al sistema general de seguridad social en pensiones se realizaron sobre el salario mínimo legal mensual vigente (f.° 689 a 791); por tanto, se ajustaron a derecho y no hay lugar a su reliquidación.

Indemnización por despido sin justa causa

Como se indicó previamente, las partes en litigio celebraron varios contratos de trabajo a término fijo, que se liquidaron individualmente a la finalización del plazo pactado para cada uno de ellos.

Por tanto, a efectos de establecer si hay lugar al pago de la indemnización por despido sin justa causa, se analizará si el último de tales vínculos finalizó en los términos dispuestos en el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo.

En esa dirección, se advierte que dicho último vínculo se celebró del 16 de febrero de 2011 hasta el 15 de febrero de 2012. Asimismo, se advierte que dos meses antes de la finalización del mismo, esto es, el 15 de noviembre de 2011, la convocada comunicó al trabajador su decisión de no prorrogar el vínculo (f.° 411, Cuaderno Primera Instancia).

De acuerdo con lo anterior, a juicio de la Sala es evidente que el contrato de trabajo finalizó por vencimiento del plazo pactado conforme lo dispone el artículo 61 de Código Sustantivo del Trabajo, modo de terminación que no da lugar a la indemnización solicitada.

En consecuencia, se revocará la decisión del *a quo* en cuanto condenó a este concepto y, en su lugar, se absolverá del mismo a la demandada.

Indemnización moratoria artículo 99 L. 50/90

El demandante insistió en que se imponga a la convocada esta sanción, porque no incluyó en la base para liquidar el auxilio de cesantía el auxilio de transporte y, en tal orden, le pagó dicha prestación social de forma incompleta.

No obstante, al haberse negado tal argumento en apartes anteriores, con fundamento en que el empleador estaba *exceptuado* del pago del auxilio de transporte al suministrarlo directamente, es evidente que la sanción no prospera, por lo que se confirmará la decisión absolutoria del *a quo* en este aspecto.

Indemnización moratoria artículo 65 Código Sustantivo del Trabajo

La indemnización que contempla este artículo opera si a la terminación del contrato de trabajo el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas. Sobre su aplicación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que el reconocimiento de esta indemnización no es automático y para efectos de determinar si es o no procedente, corresponde al juez abordar, en cada caso, los aspectos relacionados con la conducta que asume quien se sustrae del pago de las obligaciones laborales, esto es, si ha

actuado o no de buena fe (CSJ SL665-2013, CSJ SL8216-2016, CSJ SL6621-2017, CSJ SL1166-2018, CSJ SL1430-2018 y CSJ SL2478-2018).

En el presente asunto, se concluyó que la empresa demandada pagó al trabajador durante la última vinculación salarios inferiores al mínimo legal mensual vigente y, por tanto, al fenecimiento del contrato le adeudaba por dicho concepto la suma de $1.226.200.

Ahora bien, a juicio de la Sala, una conducta como la señalada, consistente en privar a un trabajador del ingreso mínimo legal mensual, no puede considerarse, en ningún escenario, una conducta revestida de buena fe, más aún cuando el empleador no explicó las razones de su actuar en el proceso, sino se limitó a insistir en que había pagado total y oportunamente todas las acreencias adeudadas.

En ese contexto, se revocará la decisión de primer grado en cuanto absolvió de esta indemnización y, en su lugar, se condenará a la demandada a pagarla en cuantía equivalente a un salario diario por cada día de mora en el pago de las diferencias adeudadas, a partir del 16 de febrero de 2012 hasta la fecha en que efectivamente pague la obligación.

Se precisa que la condena se impone en la forma señalada, dado que, como se dijo, el ingreso básico del trabajador no alcanzó siquiera el mínimo a la fecha de fenecimiento del vínculo laboral (CSJ SL2966-2018).

Compulsa de copias al Ministerio de Trabajo

Con ocasión de la negativa de la sociedad demandada a aportar copia de las planillas de pago de horas extras a sus trabajadores, so pretexto de la *destrucción* de dicho material, el juez de primer grado compulsó copias al Ministerio de Trabajo

para que adelante una investigación en las instalaciones de la convocada, a efectos de establecer si está cumpliendo o no con la legislación laboral.

Al respecto, esta Sala advierte que no existe fundamento válido para la revocatoria de dicha orden, toda vez que el ente ministerial tiene entre sus funciones legales y constitucionales la inspección, vigilancia y control para la protección de los derechos laborales de los trabajadores, de modo que, en ejercicio de esta función, tiene las facultades de investigar que la empresa cumpla con la normatividad laboral vigente.

Conforme a lo anterior, se confirmará la orden del *a quo* en este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **Revocar** los numerales primero y segundo de la sentencia apelada y, en su lugar, **declarar** que entre las partes en controversia se celebraron varios contratos a término fijo únicos e independientes, que se ejecutaron en los siguientes períodos:

- Del 16 de septiembre de 2002 al 15 de septiembre de 2003
- Del 1° de octubre de 2003 al 30 de septiembre de 2004
- Del 19 de octubre de 2004 al 18 de octubre de 2005
- Del 1° de noviembre de 2005 al 31 de octubre de 2006
- Del 16 de noviembre de 2006 al 15 de noviembre de 2007
- Del 3 de diciembre de 2007 al 2 de diciembre de 2008
- Del 16 de diciembre de 2008 al 15 de diciembre de 2009
- Del 5 de enero de 2010 al 4 de enero de 2011
- Del 16 de febrero de 2011 al 15 de febrero de 2012

SEGUNDO: Revocar los numerales tercero y cuarto de la sentencia recurrida y, en su lugar, **absolver** a la demandada del pago del auxilio de transporte y la indemnización por despido injusto reclamados por el demandante.

TERCERO: Revocar el numeral quinto de la decisión apelada y, en su lugar, **condenar** a la convocada a juicio a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- **$1.226.200**, por concepto de salarios adeudados al trabajador, por el período comprendido entre el 16 de febrero de 2011 y el 15 de enero de 2012.

- A título de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de la suma antes mencionada, a partir del 16 de febrero de 2012 - día siguiente a la finalización contractual- hasta la fecha efectiva de pago de la suma referida.

CUARTO: Confirmar la sentencia apelada en cuanto absolvió a la convocada a juicio de las demás pretensiones solicitadas en la demanda.

QUINTO: Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

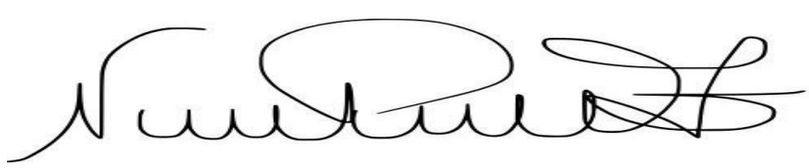

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada

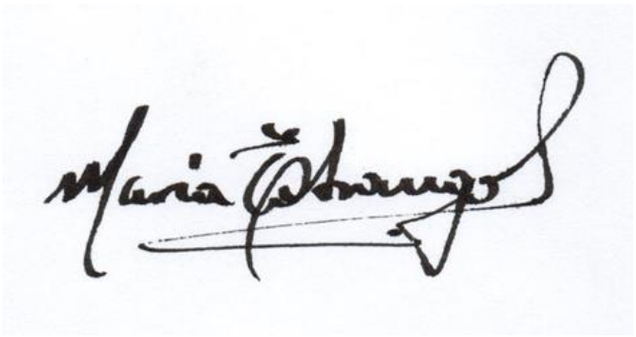

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado